# ÁREA COMISIÓNES LEGISLATIVAS VIII

**EXPEDIENTE N.º 20961**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137, (COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS, 11 MOCIONES PRESENTADAS, 11 RECHAZADAS, 4-09-2019)**

**04-10-2019**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

## LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN, IMITACIÓN Y CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO 1- Se modifica el artículo 15 de la Ley N.° 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 15- Adulteración, imitación y contrabando
Se prohíbe la adulteración y la imitación del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. La autoridad competente para determinar la adulteración, la imitación, la fabricación clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal, que deberá decomisar el producto adulterado, de imitación o contrabandeado.

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Penal, Ley N.°4573 y sus reformas, todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar ante la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los Inspectores Municipales, los casos de adulteración, imitación, fabricación clandestina o contrabando de bebidas con contenido alcohólico.

Como herramienta contra el comercio ilícito, el Ministerio de Hacienda en coordinación con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, deberán establecer un mecanismo de identificación y registro de los licores nacionales y extranjeros, mediante etiquetados de seguridad de bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de mecanismo tecnológico, no manipulable, no replicable, confiable y fidedigno, que permita su trazabilidad y posibilite la identificación por

parte de los consumidores y de las autoridades competentes de las bebidas con contenido alcohólico adulterado, de imitación o de contrabando.

El Ministerio de Hacienda será el encargado de mantener un repositorio central para el debido manejo del mecanismo de identificación y registro.

La sola ausencia de alguno de los mecanismos dispuestos en el párrafo anterior, faculta a la Policía Municipal o a los Inspectores Municipales a decomisar el producto respectivo y las municipalidades autorizadas a proceder con las siguientes sanciones:

a) Cierre provisional y precautorio del establecimiento durante quince días naturales.

b) Iniciar el procedimiento administrativo de cancelación de las respectivas licencias y patentes municipales.

c) En caso de reincidencia debidamente demostrada, realizar el cierre definitivo e inmediato del establecimiento.

d) Cualquier otra sanción que proceda de conformidad con la legislación vigente.

La Policía de Control Fiscal deberá establecer convenios de capacitación y formación con las municipalidades para proveer a los cuerpos policiales municipales de la preparación y los conocimientos para desempeñar las funciones mencionadas.

Las funciones establecidas en el presente artículo no podrán ser delegadas a ningún ente privado.

TRANSITORIO ÚNICO- El Ministerio de Hacienda en coordinación con los Ministerios de Economía, Industria y Comercio y de Salud, deberán reglamentar la presente ley y establecer el mecanismo de identificación y registro a que hace referencia la presente ley, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

**G:/redacción/actualizacióntextos/TA-20961 -I-INF**
**Elabora: Ileana 03-10-2019**
**Lee: Ileana**
**Confronta:Marta**
**Fecha: 04-10-2019**